

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO**  
**LEY 600 DE BOGOTA**  
**Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.**  
**Complejo Judicial de Paloquemao**  
**Teléfono 3532666 ext. 71489**  
**Correo institucional: [pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

**ASUNTO**

Decidir la acción de tutela presentada por el señor **JULIAN ANDRES AGUDELO RAMOS**, contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC** y el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA “COMEB” LA PICOTA -OFICINA JURIDICA y CONSEJO DE EVALUACION Y TRATAMIENTO-**.

**HECHOS**

Relató el señor **JULIAN ANDRES AGUDELO RAMOS**, que en su condición de interno, ha venido solicitando la fase de mínima seguridad y fase de confianza al **DIRECTOR DEL INPEC**, al **DIRECTOR DE LA CARCEL PICOTA** y al **ENCARGADO DEL CET**, porque cumple con el tiempo para gozar de ese beneficio y su libertad, sin recibir respuesta alguna, hecho que viola sus derechos y garantías, como quiera ya cumplió las 3/5 parte de la condena y las autoridades administrativas continúan en su negligencia.

Puso de presente que cuando se encontraba privado de la libertad en la cárcel de Girón, Santander, presentó una acción constitucional por los mismos hechos, pero a la fecha no le han aprobado nada, situación frente a la cual no precisa fechas, ni el Juzgado, ni cómo fue resuelto el amparo deprecado.

Esta actuación se recibió el 08 de noviembre de 2023 procedente de la oficina de reparto mediante el aplicativo web.

## **DERECHOS Y PRETENSIONES**

Considera la accionante vulnerado el derecho de petición, igualdad frente a beneficios jurídicos y vida.

Aunque no se hizo ninguna petición en concreto, entiende el Juzgado que se pretende es que se dé respuesta a la petición, que no anexó.

## **CONTESTACION DE LA DEMANDA**

1.-El Coordinador del Grupo de Tutelas de la oficina Asesoría Jurídica del **INPEC**, solicitó la desvinculación de la entidad por cuanto la competencia funcional para gestionar la solicitud del interno, es del COMEB-LA PICOTA, entidad a la que se corrió traslado de la solicitud.

2°. – El responsable del **grupo de gestión judicial de la PPL, del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, LA PICOTA**, precisó que el CET, mediante oficio del 15 de noviembre de 2023 (estando en trámite la tutela) enteró al penado **JULIÁN ANDRÉS AGUDELO RAMOS**, NU 871582, que atendiendo su estado de tratamiento penitenciario, será incluido en el memorando N° 51 para sesión del 5 de diciembre de 2023 a cargo de la doctora LAURA MÉNDEZ, resolviendo de fondo la petición concerniente con la clasificación de fase correspondiente, alegando la existencia de un hecho superado.

## **PRUEBAS**

1.- El INPEC, remitió oficio de traslado al COMEB.

2.- El **JUZGADO 24 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**, por solicitud de este despacho, informó lo siguiente:

\*Dentro del proceso radicado con el No. 05001 600 00 715 2014 00322 00 (NI 16038), a ese Juzgado Ejecutor le correspondió ejercer el control y vigilancia de la pena de doce (12) años y seis (6) meses de prisión, impuesta a **JULIÁN ANDRÉS AGUDELO RAMOS**, por el **JUZGADO TERCERO (03) PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MEDELLÍN**, en sentencia del 05 de julio de 2017, como autor del delito de concierto para delinquir agravado, en la que se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

\*El señor AGUDELO RAMOS se encuentra privado de la libertad por cuenta de la referida actuación, desde el 29 de marzo de 2015 a la fecha.

\*Mediante auto del 31 de agosto de 2023, en atención a la solicitud de libertad condicional elevada por el condenado el 22 de agosto de 2023, se dispuso requerir con carácter urgente al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C. “La Picota” a fin que remitiera en los términos del artículo 471 del Código de Procedimiento Penal los documentos válidos para el estudio de libertad condicional.

\*Dicha orden se cumplió por el Centro de Servicios Administrativos mediante oficio No. 5124 del 4 septiembre de 2023, sin que a la fecha el centro de reclusión hubiese allegado los documentos solicitados y que son necesarios para resolver sobre la libertad condicional petitionada.

## **CONSIDERACIONES**

### **➤ PROBLEMA JURIDICO:**

Establecer si se cesa la actuación por hecho superado.

## **EL DERECHO DE PETICIÓN. REGLAS GENERALES Y PRECISIONES SOBRE SU EJERCICIO EN ESCENARIOS CARCELARIOS**

El derecho de petición es una garantía constitucional recogida en el artículo 23 del texto superior<sup>1</sup>. Con arreglo a él, ha sido definido como la facultad que tiene toda persona en el territorio colombiano para formular solicitudes –escritas o verbales<sup>2</sup>-, de modo respetuoso, a las autoridades públicas, y en ocasiones a los particulares y, al mismo tiempo, para esperar de ellas la respuesta congruente a lo pedido. Se trata de una garantía que ha de materializarse con independencia del interés para acudir a la administración –privado o

---

<sup>1</sup> “*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*”

<sup>2</sup> En principio la posibilidad de ejercer el derecho de petición en forma verbal deriva de la inexistencia de norma estatutaria que restringiera su uso (Sentencia T-098 de 1994. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. “*La ausencia de norma jurídica - legal, reglamentaria o estatutaria - que obligue a la peticionaria a presentar en forma escrita la solicitud de afiliación a la entidad demandada, le resta fuerza y validez a la argumentación del juez de tutela, quien estima improcedente la interposición de la acción de tutela por no haberse dado a la autoridad la oportunidad de pronunciarse sobre la solicitud de inscripción. La tendencia racionalizadora de la actividad estatal, que propugna la formalización de los asuntos que se suscitan entre el Estado y los particulares, debe ser morigerada, en lo posible, con la posibilidad constitucional y legal de ejercer verbalmente o por escrito el derecho fundamental de petición conforme cabe esperar del estado social de derecho y de la consideración de los funcionarios como servidores públicos, amén de que el principio de la buena fe ampara, en principio, salvo norma positiva en contrario, la invocación verbal de petición.*”). Tras la expedición de la Ley 1755 de 2015, la solicitud verbal quedó legalmente consagrada como una de las modalidades del ejercicio del derecho de petición, en el entendido de que debe haber constancia de aquella. <sup>3</sup> Ley 1755 de 2014. Artículo 31.

público-, o de la materia solicitada –información, copias, documentos o gestión. Y su ejercicio no puede depender de formalidades.

En todo caso, conforme se señaló en la **Sentencia C-007 de 2017**, la respuesta debe cumplir en forma concomitante con las siguientes características para considerar satisfecho el derecho de petición: **Prontitud**. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a *“falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.”*<sup>3</sup>

**Resolver de fondo la solicitud**. Ello implica que es necesario que sea *clara*, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; *precisa* de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; *congruente*, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada. **Notificación**. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado.

Igualmente se ha destacado que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del *“el derecho a lo pedido”*<sup>3</sup>, que se emplea con el fin de destacar que *“el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, y en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.”*<sup>4</sup>

El Legislador reguló este derecho mediante la Ley Estatutaria 1755 de 2014, en la que recoge, además de las reglas señaladas en la jurisprudencia, distintos tiempos de respuesta, asociados a las diferentes modalidades de solicitudes que estableció. En su artículo 14, dispuso un término de 15 días para las solicitudes, como regla general. Fijó un término distinto de 10 días para las peticiones de documentos e información y de 30 para las consultas a las autoridades en relación con las materias a su cargo. En relación con ellos impuso la obligación de informarle al peticionario en caso de que resolver el asunto le llevara más tiempo del legalmente fijado en la norma en cita, como una obligación adicional de la administración y de los particulares en relación con este derecho.

---

<sup>3</sup> Sentencias T-242 de 1993 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; C-510 de 2004 M.P. Álvaro Tafur Galvis, T867 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos; C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria SÁCHICA Méndez; y T-058 de 2018 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

<sup>4</sup> Sentencia C-007 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

El derecho fundamental de petición, así concebido, se convierte en una herramienta de participación ciudadana, de control político y social de la actividad del Estado y de retroalimentación de la gestión administrativa, que termina por coadyuvar al logro de los fines y a la materialización de los principios constitucionales y de los demás derechos fundamentales.<sup>5</sup> En relación con este último aspecto, la Corte Constitucional ha reconocido que el derecho de petición tiene un “*carácter instrumental*”<sup>6</sup> y un papel trascendental en la democracia participativa. Lo anterior cobra gran relevancia en escenarios penitenciarios, en los que a partir de la privación de la libertad de personas condenadas o sindicadas, estas quedan a disposición del Estado en relación con el cual, se crea una relación de especial sujeción.

Varias veces la jurisprudencia constitucional se ha pronunciado en relación con el derecho de petición de las personas privadas de la libertad, para señalar las características que lo hacen singular. Por ejemplo, en la **Sentencia T-1074 de 2004**, se precisó que en todo caso el derecho a recibir una respuesta por parte del interno no puede afectarse por razones administrativas internas del centro carcelario, de modo que la remisión interna y externa es un deber de la autoridad penitenciaria.

La **Sentencia T-479 de 2010** asumió con vehemencia que (i) a una persona privada de la libertad no le son exigibles los mismos requisitos para demostrar la afectación del derecho de petición porque depende del Estado para su ejercicio; de tal suerte que (ii) es excesivo exigirle al interno probar que la comunicación llegó efectivamente a su destino externo al penal. (iii) La falta de certeza sobre ese particular implica que “*el juez de tutela debe verificar si dicho recibo no se cumplió por la inactividad, omisión o negligencia en la entrega por parte de las autoridades o funcionarios estatales*”.

Finalmente, la Sala Especial de Seguimiento al estado de cosas inconstitucional en materia carcelaria y penitenciaria, mediante **Auto 121 de 2018** sobre el derecho de petición recalcó su papel como mecanismo de acceso a la administración pública y al aparato de justicia. Su enfoque general fue el brindar un carácter especial al derecho de petición en escenarios carcelarios, de modo que reiteró la regla según la cual, “*no es posible exigir los mismos requisitos que a una persona en libertad para ejercerlo, ya que, en virtud de la relación de especial sujeción que las vincula con el Estado, las personas privadas de la libertad dependen de la administración carcelaria y penitenciaria para el trámite de sus solicitudes en ejercicio del mencionado derecho*”. Con arreglo a las consecuencias de la privación de la libertad, sostuvo que en un contexto carcelario, “*la petición se constituye en el principal y, en ocasiones, en el único mecanismo jurídico con el que cuentan los*

---

<sup>5</sup> BERMUDEZ SOTO, Jorge y MIROSEVIC VERDUGO, Camilo. El acceso a la información pública como base para el control social y la protección del patrimonio público. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. 2008, N°31, pp.439-468.

<sup>6</sup> Sentencia C-007 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

*internos para comunicarse con las autoridades públicas y para garantizar otros bienes constitucionalmente protegidos”<sup>7</sup>.*

➤ **DEL CASO CONCRETO:**

Aunque el accionante, señor **JULIAN ANDRES AGUDELO RAMOS**, no aportó ningún documento de su solicitud de cambio FASE DE MINIMA SEGURIDAD Y FASE DE CONFIANZA, se tiene que el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, LA PICOTA**, admitió en la contestación de la demanda, que el penado **JULIÁN ANDRÉS AGUDELO RAMOS**, presentó solicitud concerniente a clasificación de fase de tratamiento, sin precisar la fecha de la petición, la cual le fue respondida mediante oficio de data 15 de noviembre de 2023 (estando en curso la tutela) y notificada al interesado el 17 del mismo mes y año, en el que se le informa que para estudio de fondo de su pretensión, se asignó a la DRA. LUCIA MENDEZ, siendo inscrito en memorando N° 51, a sesionar el 5 de diciembre de 2023. De igual manera se le da a conocer su situación jurídica actual, atendiendo lo consignado en la cartilla biográfica -capturado desde el 29 de marzo de 2025, condenado, clasificado en fase de tratamiento de mediana seguridad desde el 19 de mayo de 2023-. También se le enteró que para ser clasificado a la siguiente fase de tratamiento penitenciario, debe ceñirse a lo previsto en la Resolución 7302 de 2005, artículo 11 literal B, por manera que debe allegar al CET cada tres meses informe de logros, dificultades y aspectos relevantes en su proceso de tratamiento.

Se deduce entonces que, en el asunto examinado, durante el trámite de la tutela el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTA, LA PICOTA**, dio contestación de fondo a la solicitud a que alude el actor, pues se le enteró que debe cumplir con unas exigencias normativas para poder ser promovido a la fase siguiente de tratamiento, quedando inscrito en el memorando 51, para sesionar el 5 de diciembre del año que avanza, y su caso lo tiene la Dra. LUCIA MÉNDEZ, por manera que tal situación conlleva a predicar que se debe cesar la actuación por hecho superado, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991. Sobre el tema de hecho superado, la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

*“... En reiteradas oportunidades, esta Corporación ha señalado que la efectividad de la tutela consiste en la potestad que tiene el Juez, para que una vez analizado el caso concreto, profiera un fallo en aras de proteger de manera inmediata la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, cuando éste se ve afectado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley. Sin embargo, cuando la situación que dio origen a la tutela se encuentra superada, ésta pierde su razón de ser, pues la orden dada por el Juez no tendría ningún efecto y el proceso por su parte*

---

<sup>7</sup> A esta conclusión llegó la Sala de Seguimiento en el Auto 121 de 2018, a través de las Sentencias T-470 de 1996 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz y T-439 de 2013 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

*carecería de objeto, resultando de tal manera improcedente la tutela ...". (subrayado fuera del texto)*

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO LEY 600 DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CESAR LA ACTUACIÓN por hecho superado**, dentro de la acción de tutela presentada por el recluso, señor **JULIÁN ANDRÉS AGUDELO RAMOS**, contra el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTA, LA PICOTA**.

**SEGUNDO: DISPONER** que en caso de no ser impugnada la sentencia, dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 –tres días siguientes a la notificación–, se remita la actuación a la Corte Constitucional, vía correo electrónico, para su eventual revisión. Para la notificación de las partes se hará a los siguientes emails:

La notificación a las partes, se debe hacer a los siguientes emails:

**ACCIONANTE:** TD. 110788 NU 871582 PABELLON 30 a través de la Oficina de Jurídica del COMEB: [jurídica.epcpicota@inpec.gov.co](mailto:jurídica.epcpicota@inpec.gov.co)

**ACCIONADO Y VINCULADO:**

**COMEB:** [direccion.epcpicota@inpec.gov.co](mailto:direccion.epcpicota@inpec.gov.co)

**INPEC:** [tutelas@inpec.gov.co](mailto:tutelas@inpec.gov.co)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLSE,**



**JUAN PABLO LOZANO ROJAS**  
**JUEZ**